

3. El agua como derecho humano

El acceso al agua debe ser considerado como un derecho humano, ya que éste forma parte de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

El derecho al agua también está indisolublemente asociado con los más altos niveles posibles de salud, el derecho a una vivienda y una alimentación adecuada. De igual forma, este derecho debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

El artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales*, establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En el año 2000 se elaboró un *Comentario General*,²⁹ en el cual se hizo un reconocimiento implícito del acceso al agua potable como derecho humano, a partir de una consideración integral del derecho a la salud. Este comentario a la letra señala que:

Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, **el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas**, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.³⁰

Este reconocimiento es importante porque aunque ya se establecía de manera implícita el acceso al agua potable como un derecho humano, bajo el entendido de que éste es un recurso indispensable para alcanzar otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, sentó precedentes para la elaboración de un marco normativo para que la sociedad pudiera exigir a sus gobiernos el acceso equitativo al agua potable; además de incentivar la elaboración de programas específicos y políticas públicas encaminados a la plena observancia de este derecho.

Otras instancias internacionales en donde se reconoce implícitamente el acceso al agua como un derecho humano son la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989), en la cual en el artículo 24 se hace referencia a la necesidad de “combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre**, teniendo en

²⁹ Un Comentario General es una interpretación de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.

cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”;³¹ así como la *Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer* (1979), que en el artículo 14 establece toda mujer tiene derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones”³²

Asimismo, en noviembre de 2002 el *Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* elaboró el *Comentario General* sobre el derecho al agua. Lo atinado y novedoso de éste radica en la cualidad de que por primera vez el vital líquido es reconocido explícitamente como un derecho humano fundamental, para lo cual, los Estados que lo ratificaron (145 entre ellos México) deberán asegurar progresivamente que su población tenga acceso al agua potable segura, de forma equitativa y sin discriminación.³³ El *Comentario General* señala que: “el derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos”. Además, solicita a los Estados elaborar estrategias y programas específicos a fin de afianzar el derecho de la población al agua potable bajo cinco consideraciones esenciales:

1. Estar basadas en leyes y principios de los derechos humanos.
2. Abarcar todos los aspectos del derecho al agua y las correspondientes obligaciones de los países.
3. Definir objetivos claros.
4. Fijar metas a alcanzar y los plazos requeridos.
5. Formular políticas adecuadas y los correspondientes indicadores.

³¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Convención sobre los derechos del niño*, 1989, http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm

³² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 1979, http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm

³³ Organización de las Naciones Unidas, El acceso al agua como derecho humano, 2003 año internacional del agua dulce. Disponible en Internet en: http://www.wateryear2003.org/es/ev.php-URL_ID=4087&URL_DO=DO_TOPIC&URL_

Por su parte, en el Informe sobre Desarrollo Humano del año 2006, intitulado *Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, el PNUD hace énfasis en el tema al afirmar que el garantizar el derecho humano al agua es un fin en sí mismo, a la vez de que es un medio para dar fundamento a otros derechos recogidos tanto en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* como en otros instrumentos legales, incluido el derecho a la vida, a la educación, a la salud y a un hogar digno. Así, “garantizar que cada persona disponga de acceso a al menos 20 litros de agua limpia al día para cubrir sus necesidades básicas es un requerimiento mínimo para respetar el derecho al agua, y una meta mínima para los gobiernos”³⁴

Para concluir este apartado, vale la pena señalar que el acceso al agua se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de seguridad humana, acuñado en 1993, por el PNUD, quien un año más tarde lo desarrolló en forma extensa dentro de su *Informe de Desarrollo Humano de 1994*.

De conformidad con el PNUD, la *seguridad humana* tiene dos componentes principales: a) seguridad ante amenazas crónicas como el hambre, la enfermedad y la represión, y b) protección contra alteraciones súbitas o violentas en el modo de vida.³⁵ Son siete esferas o categorías las que comprende la *seguridad humana*, a saber: económica, política, alimenticia, salud, ambiental, personal y de la comunidad.

Desde esta perspectiva, la ONU insiste que el concepto de seguridad debe cambiar urgentemente de dos formas: de un enfoque exclusivo en la seguridad territorial a uno mayor sobre la seguridad de las personas, y de la seguridad a través del armamentismo hacia la seguridad mediante el desarrollo humano.

El objetivo es mirar más allá de la estrecha percepción de la seguridad nacional, definida en términos de amenazas militares y protección de los objetivos estratégicos de la política exterior y adoptar una visión de la seguridad desde el punto de vista de las vidas de las personas.

La seguridad de agua es una parte integral de este concepto más amplio de la seguridad humana y se refiere a la garantía “de que cada persona disponga de un acceso confiable a una cantidad suficiente de agua limpia por un precio asequible para lograr una vida saludable, digna y productiva, al mismo tiempo que se mantienen los sistemas ecológicos que proporcionan agua y también dependen del agua”³⁶.

³⁴ PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2006*, op.cit.

³⁵ PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994, Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana*, Naciones Unidas, México, 1994.

³⁶ PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2006*, op.cit.

Tal y como lo señala el *Informe de Desarrollo Humano de 2008*, al causar daños en la salud e incluso la interrupción de los medios de sustento, la escasez y la mala calidad del agua provocan riesgos para la seguridad humana, que incluso tienen mayores repercusiones que los conflictos violentos. Así, por ejemplo, el Informe señala que los 1, 800 millones de muertes infantiles anuales relacionadas con el agua y la falta de saneamiento superan las muertes asociadas a los conflictos violentos. De hecho, el número de muertes por diarrea en 2004 fue aproximadamente seis veces superior a la mortalidad promedio anual en los conflictos armados durante la década de los 90.